



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4334/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4334/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Motivo, baja, documentales, recibos, ministración.



Solicitud

Documentales que acrediten el motivo de baja de una persona facilitadora del Programa Altépetl, así como sus recibos de ministración del periodo de 2023 a 2024.



Respuesta

El *Sujeto Obligado* remitió versión de las documentales que acreditan el motivo de baja de la persona facilitadora e indicó que se encuentra imposibilitado para la entrega de los recibos de ministración ya que no existe una relación laboral con los beneficiarios del Programa.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de la información incompleta.



Estudio del caso

Si bien el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la unidad administrativa competente para su atención, esta se limitó a manifestar que no existen recibos de pago ya que no existe una relación laboral con los beneficiarios del programa; sin embargo, debió realizar una interpretación en favor de la persona *recurrente*, enviando cualquier documentación como oficios, transferencias, acuses, etcétera que den cuenta de la entrega del monto por ministración a la persona facilitadora del periodo de 2023 a 2024.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entregue al particular cualquier documentación que dé cuenta de la entrega del monto de ministración a la persona facilitadora del interés del particular durante el periodo de 2023 a 2024.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4334/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090163724002078, por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	18
TERCERO. Agravios y pruebas.	19
CUARTO. Estudio de fondo.	21
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 090163724002078, señalando como medio de notificación A través del “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Con el derecho de acceder a la información referida hago de su conocimiento la solicitud de los oficios que acrediten el motivo de baja o enteren del acto a las áreas de la Dependencia del Facilitador de Servicios Miguel Ángel Salas Alvarado del Componente 4 Facilitadores de Servicios en la Línea de ayuda: Facilitadores del Cambio con Folio CIIC/04/COMP/04/FS/0102/2024 y asignado bajo la figura como Técnico Productivo del ejercicio 2024, así como los recibos de pago de las ministraciones que acreditan su labor por parte del Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3 en los períodos 2023 y 2024 y quien funge como Técnico Productivo ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural”

Datos complementarios: DEPENDENCIA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL LIC. JUAN TELLO SÁNCHEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PLAZA DE LA

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CONSTITUCIÓN NO. 1, TERCER PISO, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,
C. P. 06000, CIUDAD DE MÉXICO.

(sic)

1.2 Respuesta. El tres de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio sin número de misma fecha de su presentación, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se turnó su petición ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; emitiera un pronunciamiento al respecto.

*En atención a su solicitud, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DG CORENAD RDPPRRN/IP/0180/2024, de fecha 03 de octubre del año en curso.***

En concordancia con el oficio arriba citado, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, se adjunta debidamente formalizada, el Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 16 de febrero del año 2024, que cuenta con un Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

*[...] “13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante***

subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."[...]

**Lo resaltado es propio.*

*Para robustecer lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12- 10/2011**, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:*

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requiera a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los siguientes quince días siguientes contados a partir de la notificación de la

respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

” (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0186/2024**, de tres de octubre, suscrito por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

*Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:*

Para “Con el derecho de acceder a la información referida hago de su conocimiento la solicitud de los oficios que acrediten el motivo de baja o enteren del acto a las áreas de la Dependencia del Facilitador de Servicios Miguel Ángel Salas Alvarado del Componente 4 Facilitadores de Servicios en la Línea de ayuda: Facilitadores del Cambio con Folio CI1C/04/COMP/04/FS/0102/2024 y asignado bajo la figura como Técnico Productivo del ejercicio 2024”, sobre el particular se envía de manera anexa acta de hechos, con la cual se acredita el incumplimiento del beneficiario en comento, cabe recalcar que la misma se envía en versión publica, toda vez que la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del 16 de febrero del año 2024, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de

confidencial (mismas que se anexan para su consulta), en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se citan para mayor referencia:

“ACUERDO 03 -CT/SEDEMA-02aEXT/2024”

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3ero fracciones IX y X y artículo 9º numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 7050/2023, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090163723002381 consistente en: firma, huella dactilar, nacionalidad, domicilio, datos contenidos en la identificación oficial y la Clave Única de Registro de Población (CURP), mismos que se encuentran inmersos en la documentación que se proporcionará al hoy recurrente, por lo que, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.” (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] “13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.” [...]

Y por último para “así como los recibos de pago de las ministraciones que acreditan su labor por parte del Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3 en los periodos 2023 y 2024 y quien funge como Técnico Productivo ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural DEPENDENCIA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL” se hace del conocimiento que con fundamento en el Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de operación del programa “Altépetl Bienestar”, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima primera época N°. 1281, el 22 de enero de 2024, en su apartado “10.2. Supervisión y control”, indica que:

La participación en este Programa no genera relación laboral alguna con las y los beneficiarios, por lo que no existe relación de subordinación, ni relaciones obrero-patronales, solidarias o sustitutas con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México. Su condición de persona beneficiaria quedará definida en el respectivo Convenio de Concertación de Acciones o en la solicitud respectiva.

Por lo anterior, esta unidad administrativa se ve imposibilitada para dar atención al requerimiento en mención.

[...]” (Sic)

- Versión pública del oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DICIICSC/CIIC N°3/0868/2024**, de fecha primero de agosto, mediante el cual se solicita la baja del beneficiario del componente 4, Facilitadores de Servicios.
- Versión pública del Acta de hechos de primero de agosto.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dieciséis de febrero, en la que mediante acuerdo 03-CT/SEDEMA-02Aext/2024, se declararon como confidenciales datos contenidos en la identificación oficial y firma.

1.3 Recurso de revisión. El siete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“De acuerdo a la respuesta con fecha del 3 de octubre de 2024 con el Folio de la Solicitud e Información Pública 090163724002078 en donde se requiere por parte del Ciudadano: “Con el derecho de acceder a la información referida hago de su conocimiento la solicitud de los oficios que acrediten el motivo de baja o enteren del acto a las áreas de la Dependencia del Facilitador de Servicios Miguel Ángel Salas Alvarado del Componente 4 Facilitadores de Servicios en la Línea de ayuda: Facilitadores del Cambio con Folio CIIC/04/COMP/04/FS/0102/2024 y asignado bajo la figura como Técnico Productivo del ejercicio 2024, así como los recibos de pago de las ministraciones que acreditan su labor por parte del Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3 en los periodos 2023 y 2024 y quien funge como Técnico Productivo ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural” DEPENDENCIA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL” (sic). En virtud de lo anterior se notifica: El sujeto obligado presentó información parcial e incompleta en donde solo acredita “...el motivo de baja o enteren del acto a las áreas de la Dependencia del Facilitador de Servicios Miguel Ángel Salas Alvarado del Componente 4 Facilitadores de Servicios en la Línea de ayuda: Facilitadores del Cambio con Folio CIIC/04/COMP/04/FS/0102/2024 y asignado bajo la

figura como Técnico Productivo del ejercicio 2024"...Quedando sin presentar " los recibos de pago de las ministraciones que acreditan su labor por parte del Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3 en los períodos 2023 y 2024 y quien funge como Técnico Productivo ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural". Estos pueden ser recibos de conformidad o documentos que acrediten las transferencias bancarias realizadas ante el beneficiario, puesto que se alega la supuesta imposibilidad para atender al requerimiento. Por lo que con base a lo anterior se solicita: Bajo los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 24, 28, y 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el sujeto obligado presente la información completa, veraz, verificable." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El siete de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4334/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El diez de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Envío de diligencias para mejor proveer. El catorce de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió en versión íntegra documentales para su valoración, a través del oficio **SEDEMA/DEAJ/1214/2024** de fecha once de octubre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

2.4 Presentación de alegatos. El veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **SEDEMA/DEAJ/1226/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]"

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de octubre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

1. ANTECEDENTES

*a) El día 13 de septiembre del año en curso, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que le correspondió el número de folio: **090163724002078**, mediante el cual, el solicitante requirió lo siguiente:*

(Téngase por reproducida la solicitud)

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la parte recurrente, el día siete de octubre de la presente anualidad interpuso el recurso de revisión citado al rubro, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada. Exponiendo que le causa agravio la respuesta recibida a su solicitud, en los siguientes términos:

(Téngase por transcritos los agravios)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación al agravio manifestado por la parte recurrente, en el siguiente sentido:

*Primeramente, no debe pasar desapercibido para esta Ponencia que, **respecto a la clasificación de la información en su carácter de confidencial y la generación de la versión pública**, contenida en la respuesta emitida por la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, recaída en el oficio **SEDEMA/DGCORENADRDPPRRN/IP/0180/2024**, de fecha **03 de octubre del año en curso**, mediante el cual, atendió la solicitud de mérito, **la parte recurrente no formula agravio alguno**, por lo que, se tiene como actos consentidos y deben quedar fuera del estudio de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia,*

que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente. Robustecen la anterior argumentación, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.lo.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, tenemos que, de la lectura de los agravios expuestos por la parte recurrente, se desprende que se inconforma únicamente por **"Quedando sin presentar "los recibos de pago de las ministraciones que acreditan su labor por parte del Centro de Innovación e Interacción Comunitaria N°3 en los periodos 2023 y 2024 y quein funge como Técnico Productivo ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural" (sic), como agravio único.**

Ahora bien, es necesario referir que en atención a la solicitud de mérito, a efecto de agotar los principios de máxima publicidad y pro-persona, se turnó la solicitud de mérito a la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente**, para que en el ámbito de sus facultades contenidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado. En ese tenor, **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, emitió el oficio SEDEMA/DGCORENADRDPPRRN/IP/0180/2024, de fecha 03 de octubre del año en curso, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:**

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, manifiesta lo siguiente:

Para "Con el derecho de acceder a la información referida hago de su conocimiento la solicitud de los oficios que acrediten el motivo de baja o enteren del acto a los áreos de la Dependencia del Facilitador de Servicios Miguel Ángel Solos Alvarado del Componente 4 Facilitadores de Servicios en la Línea de ayuda: Facilitadores del Cambio con Folio CIIC/04/COMP/04/FS/0102/2024 y asignado bajo la figura como Técnico Productivo del ejercicio 2024", sobre el particular se envía de manera anexa acta de hechos, con la cual se acredita el incumplimiento del beneficiario en comento, cabe recalcar que la misma se envía en versión pública, toda vez que la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE Interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del 16 de febrero del año 2024, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (mismas que se anexan para su consulta), en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se citan para mayor referencia:

"ACUERDO 03 -CT/SEDEMA-02aEXT/2024"

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3ero fracciones IX y X y artículo 9º numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7050/2023, en relación a la solicitud

de información pública con número de folio 090163723002381 consistente en: firma, huella dactilar, nacionalidad, domicilio, datos contenidos en la identificación oficial y la Clave Única de Registro de Población (CURP), mismos que se encuentran inmersos en la documentación que se proporcionará al hoy recurrente, por lo que, se autoriza la elaboración de las versiones públicas, resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información." (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]

Y por último para "así como los recibos de pago de las ministraciones que acreditan su labor por parte del Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3 en los periodos 2023 y 2024 y quien funge como Técnico Productivo ante la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural DEPENDENCIA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL" se hace del conocimiento que con fundamento en el Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de operación del programa "Altépetl Bienestar", para el ejercicio fiscal 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vigésima primera época N°. 1281, el 22 de enero de 2024, en su apartado "10.2. Supervisión y control", indica que:

La participación en este Programa no genera relación laboral alguna con los y las beneficiarios, por lo que no existe relación de subordinación, ni relaciones obrero-patronales, solidarias o sustitutas con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México. Su condición de persona beneficiaria quedará definida en el respectivo Convenio de Concertación de Acciones o en la solicitud respectiva.

Es menester precisar, que la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por parte de la Dirección General Administración y Finanzas y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en todo momento acató los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

Es preciso recalcar que, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, garantizó de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra y sea expedita.

Actuando bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, la Unidad de Transparencia garantizó que la solicitud se turnara a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

*Bajo esa tesitura, se precisa que la persona señalada en la solicitud de mérito fungió como **beneficiario** del Programa Social denominado Altépetl Bienestar, **no como trabajador del mismo**, por ello se desprende que, tal como lo estipulan las Reglas de Operación del programa en cuestión en su ejercicio fiscal 2023 y 2024, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 27 de enero del 2023 y 22 de*

enero de 2024 respectivamente, en su apartado “10.2. Supervisión y control”, se indica que:

*“La participación en este Programa **no genera relación laboral** alguna con las y los beneficiarios, por lo que no existe relación de subordinación, ni relaciones obrero-patronales, solidarias o sustitutas con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México. Su condición de persona beneficiaria quedará definida en el respectivo Convenio de Concertación de Acciones o en la solicitud respectiva”.*

*Es por ello que, se recalca que **no existe una figura jurídica que acredite una relación de subordinación ni relaciones obrero-patronales** de facilitador de servicios del programa Altépetl Bienestar, por lo que, **no se expide un recibo de pago o constancia, en términos de los artículos 132 fracciones VII y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo**. Por tal circunstancia, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural se encuentra impedida para dar atención al requerimiento de la parte recurrente.*

En mérito de los argumentos vertidos, se desprende que lo manifestado por este Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

*“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, «sí como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

En consecuencia, se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que, se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
(...)*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

** El énfasis es propio de este Sujeto Obligado.*

*Es decir, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. **Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva y en todos sus extremos la solicitud de mérito.***

En tal virtud, es claro que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido y por ende se ha dejado insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente vertido, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido.***

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.***

IV. ALEGATOS

*En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

...

V. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, 243, fracciones II y III y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documental pública, se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia y complementaria, correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio **090163724002078**.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Aunado a todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia referentes al presente recurso.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas exhibidas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia local, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

...

En consecuencia, de los argumentos expuestos se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia que le fue remitida, atiende la petición hecha, por lo que se ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A usted Coordinador de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente curso.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Diana Hernández Ortega y Roberto Castañeda Moreno para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita desechar el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...]" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4334/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el Sujeto Obligado entregó incompleta la información**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

- **IV. La entrega de información incompleta;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. La **Secretaría del Medio Ambiente** ofreció como pruebas, todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría del Medio Ambiente** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona *recurrente* señaló como agravio que el *Sujeto Obligado*, entregó incompleta la información.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió porque no se le entregaron** los recibos de pago de las ministraciones que acreditan la labor del Técnico Productivo del periodo de 2023 a 2024, no así de los documentos que acreditaron el motivo de baja del Facilitador ; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

En respuesta inicial el *Sujeto Obligado*, por conducto de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, proporcionó versión pública de las documentales que acreditan la baja del Facilitador del interés de la persona *recurrente*, por lo que respecta a los recibos de pago de las ministraciones del periodo de 2023 a 2024, manifestó que de conformidad con el apartado 10.2. Supervisión y control de las Reglas de Operación del Programa “Altépetl Bienestar”, para el ejercicio 2024, las participación en ese programa no genera relación laboral alguna con las y los beneficiarios, por lo que no existe subordinación, ni relación obrero-patronales, solidarias o sustitutas con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los *Sujetos Obligados* deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los *Sujetos Obligados* deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los *Sujetos Obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La *Unidad* de Transparencia del *Sujeto Obligado* garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 4: *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro persona**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que el *Sujeto Obligado* manifestó que se encuentra imposibilitado entregar los recibos del periodo de 2023 a 2024, del facilitador del interés de la persona *recurrente*, argumentando que los beneficiarios del Programa Altépetl no generan relación laboral, por lo que no existe

subordinación, ni relación obrero-patronales, solidarias o sustitutas con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México.

Dicho argumento resulta inválido, ya que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural⁵ está facultada para:

- Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación mediante la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en el Suelo de Conservación.
- Recaudar, recibir y administrar de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que por concepto de productos y servicios se relacionen con las anteriores atribuciones.

Y las Reglas de operación del programa “Altépetl Bienestar”, para el ejercicio fiscal 2024⁶, señala que la entrega de ayudas podrá ser en económico y/o especie y el monto por ministración.

Componente Facilitadores de Servicios.

El monto asignado del programa Altépetl Bienestar 2024 para el componente Facilitadores de Servicios, será de \$120,300,000.00 (Ciento veinte millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); y las ayudas establecidas se otorgarán hasta donde el presupuesto especificado para el ejercicio fiscal 2024 lo permita. Las y los Facilitadores de Servicios podrán contar con indumentaria, equipamiento, herramientas e insumos, así mismo se podrán considerar recursos para el mantenimiento y servicios de vehículos que fueron adquiridos para la operación del programa Altépetl Bienestar. Para todos los casos, la entrega de las ayudas podrá ser en económico y/o en especie, las y los beneficiarios podrán solicitar la ayuda mediante instrucción de pago.

La distribución de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios de este componente, en su línea de ayuda I. y II. será de acuerdo a las necesidades operativas, administrativas y las demás actividades que demande la implementación del Programa.

La ayuda a las y los Facilitadores del Cambio será conforme a las especificaciones siguientes:

Categoría	Monto por ministración
1. Facilitador Regional	\$25,000.00
2. Facilitador del Cambio	\$22,000.00
3. Técnico Social	\$18,000.00
4. Técnico Productivo	\$18,000.00
5. Técnico en Restauración Agroecológica	\$18,000.00
6. Técnico de Apoyo Social y Productivo	\$14,000.00
7. Promotor Agroecológico	\$11,000.00
8. Promotor General	\$7,000.00

⁵ <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/22>

⁶ http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/gacetas/GOCDMX_24-01-22_DGCORENADR.pdf

En conclusión, se advierte que, si bien el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* de información a la unidad administrativa competente para su atención, esta se limitó a manifestar que no existen recibos de pago ya que no existe una relación laboral con los beneficiarios del programa; sin embargo, debió realizar una interpretación en favor de la persona *recurrente*, enviando cualquier documentación como oficios, transferencias, acuses, etcétera que den cuenta de la entrega del monto por ministración a la persona facilitadora del periodo de 2023 a 2024.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Entregue al particular cualquier documentación que dé cuenta de la entrega del monto de ministración a la persona facilitadora del interés del particular durante el periodo de 2023 a 2024.
- ✓ En caso de que dichas documentales contengan datos susceptibles de reserva, entregar versión pública, acompañados de su respectiva Acta de Comité de Transparencia debidamente formalizada.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx y ponencia.infosn@infocdmx.org.mx

para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.